

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora para resolver solicitud de amparo de pobreza y fijar fecha y hora para la audiencia inicia. Bucaramanga, 3 de mayo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

La Dra. LUCIA LORAINE CARDOZO DIAZ, apoderada judicial de la parte demandante, presentó renuncia al poder a ella conferido por la señora MARIA ISABEL MARTÍNEZ MORENO, así como también informa que la demandante se encuentra a paz y salvo con la Togada por concepto de honorarios. (f.d. 006).

De igual forma, la activa, mediante memorial del fecha 8 de mayo del presente año, desde su dirección electrónica de notificaciones [MarialMartz@outlook.es](mailto:MarialMartz@outlook.es) allegó memorial solicitando al Despacho la designación de un abogado de oficio o Defensor de Familia para que la continúe representando dentro del proceso ejecutivo, toda vez que no cuenta con los medios necesarios para poder contratar un abogado y manifiesta que cada día que pasa el demandado sigue violando los derechos de sus menores hijos y los cargos económicos a los cuales se ha visto obligada a sostener y ya le es imposible seguir sosteniéndolos.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

En consecuencia, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder conferido a la Dra. LUCIA LORAINÉ CARDOZO DIAZ por la demandante MARIA ISABEL MARTÍNEZ MORENO, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

De otra parte, ante la solicitud de amparo de pobreza de la demandante, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que se halla dentro de las situaciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho **CONCEDE** amparo de pobreza a la señora MARIA ISABEL MARTÍNEZ MORENO con el fin de que pueda acceder al servicio de la administración de justicia en términos de igualdad y en consecuencia, El Despacho **DESIGNA** como abogada de pobre de la señora **MARIA ISABEL MARTÍNEZ MORENO** al Dr. **YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO**, para que continúe representando a la demandante en el presente asunto, haciendo la salvedad que el Togado asumirá el proceso en la etapa en que se encuentre. El Abogado de Pobre designado puede ser ubicado en la dirección: Calle 35 # 12 – 31 oficina 408 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga, número de teléfono: 3006189999 y Correo electrónico: [ypimiento7@hotmail.com](mailto:ypimiento7@hotmail.com). Líbrese oficio.

Al respecto, el artículo 154 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“... El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Finalmente, se advierte al Togado que deberá tomar posesión antes de la audiencia que se pasa a programar en esta providencia.

Ahora bien, descornado el traslado de las excepciones, se considera procedente fijar el próximo **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por

remisión expresa del artículo 443 inciso 2 del C.G.P. la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través del link que oportunamente será suministrado por el Despacho, a través de los correos electrónicos de los apoderados y de las partes, cualquier información relacionada con el desarrollo de esta diligencia deberá remitirse al correo [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

#### **PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES**

Las aportadas con el escrito de la demanda y con el que descurre las excepciones

#### **PARTE DEMANDADA**

##### **DOCUMENTALES**

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

#### **DE OFICIO**

Se decreta de oficio el interrogatorio de parte tanto de la demandante como del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4423fe8a8bc932c794d8241a9e1e23466090be8882e405925a8a768645b2b1c1**

Documento generado en 23/05/2023 10:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**